

El término para demandar la indemnización por el accidente sufrido por un trabajador corre, sólo desde la fecha en que cesó en el trabajo.

Recurso de nulidad interpuesto por el Procurador General de la República en la causa que sigue don Gregorio Murillo con el Supremo Gobierno, sobre accidente del trabajo.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Recorre el Procurador de la República, del fallo de vista que confirmando el apelado, declara la obligación del Estado, de dar una renta vitalicia de 3 soles 79 centavos mensuales, al obrero Gregorio Murillo, como indemnización por el accidente que sufrió al servicio del mismo, el que le ha producido incapacidad parcial y permanente.

Alega el señor Procurador, como hecho que fundamenta la prescripción de la acción, y la irresponsabilidad del Estado, el haber dado al obrero, a raíz del accidente, un empleo con el mismo jornal hasta el 30 de diciembre de 1939, y por lo tanto, que ha transcurrido a la fecha de la demanda, en julio de 1940 el año fijado por el art. 11 de la ley 1378, para el ejercicio de la acción.

El argumento es contrario a la tesis del señor Procurador, porque si el Estado, empleó a la víctima,

después del accidente, es evidente que no corrió el término de la prescripción, conforme a lo establecido en el art. 3º de la ley 2290, término que sólo comienza en este caso, el día que cesó en el trabajo, que tuvo lugar en la fecha indicada.

De este día a la fecha de la demanda, no ha transcurrido un año.

Tampoco queda el Estado, por tal circunstancia, exento de la responsabilidad de indemnización al obrero, el daño sufrido, por la disminución permanente de su capacidad funcional.

El hecho invocado de haber ocupado al obrero, dejó en suspenso el ejercicio de su derecho, pero no extinguió definitivamente la responsabilidad patronal; el obrero conservó su derecho mientras estuvo empleado por el responsable y pudo ejercerlo durante un año después de cesar en el empleo, como lo prescribe la disposición legal citada.

Si se aceptara la tesis que se sustenta, podría burlarse la Ley, y el derecho del obrero, dándole por un tiempo más o menos largo una ocupación.

La indemnización tiene el carácter de permanente si lo es la inhabilidad del obrero, como único modo de resarcir en algo, el daño que el accidente le ha inferido; por eso, establece la ley 1378, la renta vitalicia en proporción al daño.

La ejecutoria que se invoca de 16 de setiembre de 1937, juzga caso distinto.

Se juzga en esa ejecutoria, el caso de un obrero que continuó al servicio del principal, con el mismo jornal y pretendió, no obstante de estar ocupado por

el responsable, que la Compañía de Seguros le pagara la renta vitalicia a que tendría derecho cuando cesara en el empleo. Esto es, demandó la declaración de su derecho, para el supuesto, no realizado aun, de la despedida.

Este caso, como se ve, no es el presente, porque el demandante Murillo, cesó en el empleo el 30 de diciembre de 1939, y por tal motivo, ejercita dentro del término de ley, la acción correspondiente, como lo permite la ley 2290.

NO HAY NULIDAD en el recurrido.

Lima, abril 25 de 1941.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 17 de julio de 1941.

Vistos: de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 33, su fecha 23 de enero último, que confirmando la apelada de fs. 27, su fecha 12 de diciembre anterior, declara fundada la demanda de indemnización

interpuesta por don Gregorio Murillo a fs. 2; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

**Elías. — Santa Gadea. — Arenas. — Chávarri. —
García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 126. — Año 1941.
